



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado : 2018-00088.

Asunto : Auto resuelve solicitud de nulidad.

El apoderado judicial de la señora, Claudia Julieth López Bedoya, por medio de escrito presentado, el día 11 de Noviembre del 2020, solicito la nulidad del proceso.

Los fundamentos facticos de esa solicitud, fueron los siguientes : “ ARGUMENTOS.

Sea lo primero advertir que la nulidad que se alega no ha sido saneada y la parte demandada no ha dado lugar al saneamiento de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.

Tal y como se dispone el artículo 430 del C.G.P. inciso segundo y en el numeral tercero (# 3) del artículo 442 del C.G.P. se interpuso de manera oportuna reposición contra el mandamiento de pago proferido en auto notificado por estados de abril 06 de 2018.

En la solicitud de reposición contra el mandamiento de pago, se solicitó la revocatoria del mismo y que se diera aplicación a lo preceptuado en el artículo 2455 del Código Civil Colombiano el cual establece :

“ La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.”.

Ante la petición de revocatoria del mandamiento de pago elevada, el despacho en auto de junio 20 de 2018, notificado por estados del día 21 de junio de 2018 resolvió no reponer el proveído del día 5 de abril de 2018; y como fundamento de su decisión, el despacho citó sólo un aparte de la sentencia de la Sala de Casación Civil de junio 3 de 2005, del expediente 00040-01.

El despacho profirió el día 27 de junio de 2018, notificado por estados # 92 del día 28 de junio de 2018, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con lo cual se violó el debido proceso y se faltó al control oficioso de legalidad.

Es de tener presente, qué habiéndose resuelto recurso de reposición sobre el mandamiento de pago, se debió dar inicio al cómputo de términos tal y como de manera expresa lo dispone el artículo 118 del C.G.P. No obstante ello, sólo cuatro (04) días después, el despacho profiere el día 27 de junio de 2018 auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual es notificado por estados del 28 de junio de 2018.

Al proferirse por parte del despacho dentro del término de traslado de la demanda auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se conculcó toda posibilidad de defensa por parte del demandado ya que siendo procedente, no se pudo alegar como excepciones de mérito la del LÍMITE DE CUANTÍA conforme a lo preceptuado en el artículo 2455 del Código Civil; y la de LA NULIDAD DE LA HIPOTECA por no haberse determinado la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 1571 # 2 del Código de Comercio.

Con todo lo anterior, es claro, que estamos dentro de las causales 2, 3 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que al proferirse auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se pretermitió íntegramente la instancia.

Se configura la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que existiendo causal legal de interrupción del proceso, el mismo fue reanudado antes de la oportunidad debida; recordemos que en virtud de lo reglado en el artículo 118 del mismo cuerpo normativo, cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr el término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Se incurrió en error al ingresar el expediente al despacho para decidir cuando aún estaban corriendo términos.

Se configura la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que al proferirse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución cuando aún corría el término para formular excepciones se imposibilitó que la parte pudiese solicitar la práctica de pruebas.

NORMAS TRANSGREDIDAS

Cuando el día 27 de junio de 2018, el juez de conocimiento profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución sin tener en consideración que el cómputo de términos del traslado de la demanda de diez días (10) para presentar excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P. había sido interrumpido (art. 118 C.G.P) en virtud del recurso de reposición (art. 318 C.G.P.) oportunamente presentado, y sin percatarse al parecer consideró que sólo le bastaba la ejecutoria del auto que resolvía la reposición que se planteó contra el mandamiento de pago, el despacho vulneró el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia faltando a las reglas propias de cada juicio, tipificándose así las causales 2, 3 y 5 del artículo 133 del C.G.P. las cuales no fueron saneadas.

PETICIONES.

Que se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de junio 20 de 2018 notificado por estados # 80 del 21 de junio de 2018 al encontrarse configurada la causal # 2 del artículo 133 del C.G.P.

Que se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de junio 20 de 2018 notificado por estados # 80 del 21 de junio de 2018 al encontrarse configurada la causal # 3 del artículo 133 del C.G.P.

Que se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de junio 20 de 2018 notificado por estados # 80 del 21 de junio de 2018 al encontrarse configurada la causal # 5 del artículo 133 del C.G.P.

Por auto del día 9 de Agosto del 2021, se le dio tramite a este incidente. Se corrió traslado a la parte ejecutante por el termino de tres días. Esta parte aprovecho esta oportunidad mediante escrito presentado, el día 13 de Agosto del 2021, vía correo electrónico institucional.

El apoderado de esa parte manifestó : “ El tema en concreto a estudiar y resolver, que es aquel sobre el MEDIO DE DEFENSA que optó la parte demandada mediante su apoderado judicial ante el proceso que nos ocupa, fue en mi concepto, aquel de PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, pues tal como lo afirmé al momento de la oportunidad del traslado que se me dio cuando dicho apoderado "atacó" el mandamiento ejecutivo de pago, es que él mismo, pretendió que se REVOCARA EL MANDAMIENTO DE PAGO mediante recurso de REPOSICIÓN proponiendo EXCEPCIONES PREVIAS (según consideraba dicho apoderado), pero que en mi pensar, lo hizo ERRÓNEAMENTE, pues aquellas que formuló y que el Juzgado sin embargo de una manera muy estudiosa las analizó y se pronunció sobre ellas, no eran excepciones PREVIAS, son claramente EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, las cuales, insisto, se tramitaron por el Despacho en debida y legal forma sobre las mismas, dándole el tratamiento procesal adecuado, valga decir, dentro del término legal y bajos los preceptos normativos acordes para ello.

Así las cosas, la parte demandada por intermedio de su apoderado, tuvo la oportunidad legal de defensa de sus intereses, la realizó, pero lo hizo insisto, de manera ERRADA, lo que no puede ser atribuido al titular del Juzgado, pues éste, de manera muy clara, dio trámite a lo propuesto por la demandada, es decir, NO REPUSO el auto recurrido y a su vez por el contrario de lo que manifiesta el apoderado de la demandada, tramitó en DEBIDA Y LEGAL FORMA, el medio de defensa propuesto, es decir, las EXCEPCIONES DE MÉRITO DE FONDO dentro del término legal para hacerlo, me dio el correspondiente traslado y sobre las mismas, el suscrito se pronunció expresando tal situación y que el fundamento de ello reposa en el expediente.

Por lo tanto, luego del traslado de las mismas, del análisis jurídico de ambas partes por el Juzgado, las consideraciones dadas por el Despacho y haber sido desfavorables a la demandada las mismas, no había otra actuación diferente a la realizada por el Juzgado de proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En conclusión, considero que el Juzgado actuó de manera correcta, legal, procedimental y NUNCA como expresa el apoderado de la parte demandada, ..."se conculcó toda posibilidad de defensa...", por el contrario, le otorgó conforme a la ley, pero lo hicieron de manera ERRÓNEA y EQUIVOCADA bajo el punto legal y procesal, error que no puede ni debe ser asumido por el Despacho ni por quien se suscribe.".

Una vez surtido ese traslado, se procede a resolver, previas las consideraciones del Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para proceder al trámite de una solicitud de nulidad del proceso, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, que ordena : “ La parte que alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”. Se procederá a analizar estos requisitos.

a. Legitimación para proponerla.

La señora, Claudia Yulieth López Bedoya, está legitimada para formular esta solicitud de nulidad, por ser la demandada en este asunto.

b. Expresar la causal de nulidad.

Se baso la solicitud de nulidad en las causales Nos 2, 3 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esta norma dispone : “ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos :

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”.

c. Los hechos en que se fundamenta la nulidad.

Los hechos que sirvieron de fundamento, fueron los siguientes : “ Se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que al proferirse auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se pretermitió íntegramente la instancia.

Se configura la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que existiendo causal legal de interrupción del proceso, el mismo fue reanudado antes de la oportunidad debida; recordemos que en virtud de lo reglado en el artículo 118 del mismo cuerpo normativo,

cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr el término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Se incurrió en error al ingresar el expediente al despacho para decidir cuando aún estaban corriendo términos.

Se configura la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que al proferirse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución cuando aún corría el término para formular excepciones se imposibilitó que la parte pudiese solicitar la práctica de pruebas.”.

d. Aportar o solicitar pruebas, que se pretenda hacer valer.
Si cumplió con este requisito.

De otro lado, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, ordena : “ El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”. Son cuatro razones para rechazar de plano un incidente de nulidad del proceso, a saber :

a. Que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.
Las causales contempladas por la apoderada judicial incidentista, se encuentran contempladas en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso.

b. Que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Los hechos fundamento del incidente de nulidad, no se podían alegar como excepción previa, porque ellos ocurrieron dentro del término con el que contaba la parte ejecutada para formular excepciones de mérito.

c. La que se proponga después de saneada.
La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos :

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”.

La actuación posterior al auto del día 20 de Junio del 2018, fue el

procedimiento del auto del día 27 de Junio del 2018, auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

El auto del día 20 de Junio del 2018, resolvió el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento ejecutivo de pago, proferido el día 5 de Abril del 2018, recurso formulado el día 6 de Junio del 2018.

Dispone el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso : " Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.". El termino de 10 días concedido a la ejecutada para formular excepciones de mérito, se interrumpió con la interposición del recurso de reposición, es decir, el termino transcurrido entre el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demanda, 31 de Mayo del 2021 y el día 20 de Junio del 2018, fecha en que se resolvió el recurso de reposición el termino de traslado para formular excepciones de merito estuvo interrumpido.

Ese término se debió contabilizar nuevamente desde el día siguiente a la fecha de notificación por estados del citado auto, que resolvió el recurso de reposición.

El termino para formular excepciones de merito por la ejecutada, debió reiniciar el día 22 de Junio del 2018 y precluyo, el día 6 de Julio del 2018.

Pero el Despacho, ordeno seguir adelante la ejecución, el día 27 de Junio del 2018, que es precisamente en el cual se incurre en un error, según el recurrente.

Este incidente de nulidad desde el punto de vista formal es procedente.

Ahora, con relación a la nulidad del proceso, el recurrente desconoció el contenido del párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone : " Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.". El auto que ordeno seguir adelante la ejecución, era susceptible del recurso de reposición y la parte incidentista guardo silencio.

Solo el día 11 de Noviembre del 2020, vino a formular este incidente, luego del día 27 de Junio del 2018, es decir, 2 años, 5 meses y 15 días. Solo después de ese largo transcurso del tiempo, la ejecutada se entero de la nulidad procesal, que pretende se declare.

De otro lado y con relación al saneamiento de la nulidad, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, es categórico, con relación a este asunto.

Resulta que los párrafos, son apartes de una norma, que buscan aclarar, la norma. Generalmente los párrafos no se leen por parte de los abogados, usuarios de la justicia y algunos jueces. Pero que importante sin para la comprensión y aplicación de una norma jurídica.

El párrafo de esta norma, dispone que causales de nulidad, no son saneables.

Las causales de nulidad, son 8; solo una de ellas, es insaneable : “ 2. Proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia.”.

Ahora, en este asunto no se ha pretermittido INTEGRAMENTE la respectiva instancia. Es que debe pretermittirse la totalidad de la instancia y ello no ha sucedido.

No es cierto, que en este asunto, se hubiera presentado, la causal No 3, que dispone : “ Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”. La interrupción del proceso, por la formulación del recurso de reposición, nada tuvo que ver con la reanudación del proceso, es decir, cuando se resolvió el recurso de reposición, a partir del día siguiente a su notificación por estados, se reanuda el termino interrumpido.

No es cierto, que se haya omitido, las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, que es la causal No 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque se pensaba alegar como excepciones de mérito : el límite de cuantía y la nulidad de la hipoteca, los cuales ya habían sido alegados como fundamento del recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo de pago, recurso en el cual no solicito pruebas.

Ahora a este asunto, se le aplica estrictamente las normas de la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, porque esta normatividad esta en plena vigencia desde el día 1 de Enero del 2016 en el Distrito Judicial de Medellín, al cual pertenece entre otros, el Circuito de Bello.

CONCLUSIONES.

Analizado el escrito, que contiene el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la ejecutada al tenor del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se concluye, porque los hechos en que se funda esta nulidad se fundó en hechos que pudieron alegarse como recurso de reposición frente al auto del día 27 de Junio del 2018, que ordeno seguir adelante la ejecución.

Debe quedar claro, que una solicitud de nulidad, debe cumplir con los requisitos formales, que establecen los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso; si no se cumple con estos requisitos, no se puede dar tramite a la solicitud de nulidad como incidente, y lo que ordena este estatuto, es el rechazo de plano de la solicitud.

Ahora, si esos requisitos se cumplen, se debe dar tramite a la solicitud como incidente de nulidad, dar traslado de el a las otras partes, luego de ello decretar las pruebas solicitada s si hay lugar a ello y en caso contrario, resolver de fondo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Negar la nulidad del proceso, formulada por el apoderado judicial de la ejecutada, Claudia Yulieth López Bedoya, conforme lo

expuesto.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 04 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 27 MES
Enero DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO